



La Esperanza, 31 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 00737-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 27.01.2025, relacionado con el reconocimiento de deuda a favor del proveedor Inversiones del Norte CYM S.A.C.; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHE, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante escrito de 16.12.2024, la empresa Inversiones del Norte CYM S.A.C., solicita el pago por la venta de 05 unidades de Luminarias de alumbrado público LED 70W 5000 LUMENES IP66 EQ70W, por el monto de S/ 1 560.00 soles;

Que, mediante Informe N° 248-2024-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-JHF del 13.12.2024, la División de Energía Eléctrica informa que ante los constantes reclamos y posibles sanciones de OSINERGMIN se dispuso la compra del indicado producto por el monto señalado, reconociendo la deuda y otorgando su conformidad para el pago;

Que, mediante Proveído N° 06550-2024-GRLL-GGR-PECH del 20.12.2024, ésta Gerencia autorizó el reconocimiento de deuda y el pago del mismo;

Que, mediante Informe N° 162-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG del 30.12.2024, el Área de Abastecimiento y Servicios Generales informó que el reconocimiento de una prestación sin vínculo contractual, no se encuentra regulada en la normatividad de la Ley de Contrataciones del Estado en aplicación del artículo 1954º del Código Civil , así como, señala que esta situaciones jurídicas ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, señalando diversos pronunciamientos sobre la materia;

Que, mediante Oficio N° 059-2025-GRLL-PECH-OP del 27.01.2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto informó sobre la aprobación en el SIAF de la Certificación Presupuestal N° 034 Meta N° 009 para el pago de la indicada compra;

Que, todo ordenamiento jurídico contiene la existencia de principios jurídicos que constituyen postulados medulares y rectores, con el objetivo de servir de guías para toda acción administrativa. Tiene dos características inherentes que les son inmodificables: 1) preeminencia sobre el resto del ordenamiento jurídico al cual se refiere; y, 2) poseer un dinamismo potencial, sobre la base de las cualidades de elasticidad, expansión y proyección, que le hacen aplicable a cualquier realidad presente o futura para la cual el





legislador no ha previsto una regla expresa a la que sea necesario dar un sentido afirmativo.¹

Que, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, señala los principios administrativos que fundamentan todo procedimiento administrativo, estableciendo en su numeral 1.15) el *principio de predictibilidad o confianza legítima*, referida a que las actuaciones, actos, y procedimientos de la administración sea cada vez más previsibles para el Administrado, es decir, a situaciones similar pronunciamientos iguales;

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC en situaciones similares, de prestación de servicios sin vínculo contractual, ya ha emitido Actos Administrativos para el caso de *Reconocimiento de Deuda*. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el principio administrativo invocado, toda vez que ya existe pronunciamientos favorables respecto al reconocimiento sobre un servicio prestado en beneficio de la Institución;

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta que lo que se busca es el reconocimiento de la deuda para el pago de una prestación ejecutada sin vínculo contractual al amparo del Artículo 1954° del Código Civil que norma lo siguiente: *Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*;

Que, sobre el particular, el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado – OSCE, a través de su Dirección Técnico Normativo ha emitido opinión sobre casos similares, así tenemos la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11.01.2017 y Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03.02.2017, en la que se ha señalado que: (...) “*si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.* (...)”

Que, asimismo, dicha institución señala que en el marco de las contrataciones del Estado para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que:

- 1) *La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido*; en este caso, se verifica la compra de los productos, habiendo la Entidad recibido los bienes y la División de Energía Eléctrica otorgado su conformidad sobre dicha prestación.
- 2) *Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad*; con la conformidad de otorgada se configura este supuesto (*Informe N° 248-2024-GRLL-PECH-SGAPPEE-DEE-JHF*)
- 4) *Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales*; en efecto la compra venta de los bienes, no tiene sustento contractual.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Lima, 2002, p.24





5) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; el consentimiento y la adquisición de los bienes se realizaron de buena fe, pues no obra documentación que acredite lo contrario.

Que, mediante documento de Visto, de fecha 27.01.2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la atención correspondiente para el pago por la compra de los bienes;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1954º del Código Civil y configurándose los supuestos señalados en las opiniones de del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado – OSCE, corresponde autorizar el reconocimiento por la compra de bienes;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional Nº 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el reconocimiento a favor de la empresa Inversiones del Norte CYM S.A.C., por el monto de S/ 1,560.00 (Un mil quinientos sesenta con 00/100 soles) por la compra de 05 unidades de Luminarias de alumbrado público LED 70W 5000 LUMENES IP66 EQ70W.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto reconocido en el artículo precedente, a cargo de la Certificación Presupuestal N°034 Meta Nº 009 -.

ARTÍCULO TERCERO .-Notifíquese a la empresa Inversiones del Norte CYM S.A.C. y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponerse se deriven los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la evaluación y deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

